



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2017-00440-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 de febrero de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **EDILBERTO LIMA MUÑOZ** contra **TRANSPORTES PREMIER S.A.S**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	EDILBERTO LIMA MUÑOZ
Apoderado Demandante:	FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA
Curadora Ad Litem:	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior. Igualmente se dispone incorporar la documental aportada por la parte demandante relacionada con historia laboral particularmente de cotizaciones al Sistema General de Pensiones con Protección por cuenta del demandante. Esta documental se pone en conocimiento de la Curadora Ad Litem.

Seria del caso realizar la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la accionada, de no ser porque se encuentra representada por Curador Ad Litem

Se practica el interrogatorio de parte al demandante, decretado a instancia de la demandada.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de los testimonios de WALKEY ANDRÉ CHACÓN VARGAS, FRANK LUIGI CALSETERO TORRES y ANGIE NATHALY ANGEL PEÑUELA. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente se acepta el desistimiento.

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **EDILBERTO LIMA MUÑOZ** y la sociedad **TRANSPORTES PREMIER S.A.S**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el lapso comprendido entre el 07 de enero del año 2000 y hasta el 31 de marzo de 2017, el cual terminó por decisión unilateral del trabajador con justa causa imputable al empleador debidamente comprobada.



SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES PREMIER S.A.S. a pagarle al demandante EDILBERTO LIMA MUÑOZ, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$28'500.000 por salarios insolutos.
- b. \$6'375.000 por cesantías
- c. \$1'170.000 por intereses de cesantías incluyendo la sanción por no pago de las mismas
- d. \$2'625.000 por prima de servicios.
- e. \$17'733.333 por indemnización por despido con justa causa imputable al empleador debidamente comprobada
- f. \$40'500.000 por sanción por no consignación de las cesantías en un fondo
- g. \$36'000.000 por concepto de indemnización por falta de pago en los términos del Artículo 65 del C.S.T, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002

Los valores por concepto de intereses de cesantías incluyendo la sanción por el no pago, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor Condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de marzo de 2017 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES PREMIER S.A.S a pagar en favor del demandante la reliquidación de aportes con destino al Sistema General de Pensiones correspondientes al lapso comprendido entre el 07 de enero del año 2000 y hasta el 01 de enero del año 2012, incluyendo los valores percibidos por bonificación permanente mes a mes en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia. Adicionalmente se condenará a la demandada a pagar respecto del demandante los aportes a que estaba obligada a sufragar en condición de empleadora correspondientes al lapso comprendido entre el 01 de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2017 salvo la cotización del mes de junio del año 2016 teniendo para el efecto como IBC la suma de \$1'500.000 para cada ciclo, valores que deberá consignar en la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A en la que se encuentra afiliado el accionante y a entera satisfacción de la administradora de pensiones incluyendo los intereses de mora correspondiente. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia

CUARTO: ABSOLVER a la demandada TRANSPORTES PREMIER S.A.S. de las pretensiones de la demanda

QUINTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de julio del año 2014 en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, no privados los medios exceptivos respecto de las condenas infligidas y frente a las absoluciones producidas, el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.



SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor del demandante

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, la Curadora Ad Litem interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link de acceso a la grabación de la diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/750a518a-57de-40e3-8d88-8e1514933082?vcpubtoken=a08e52f3-3352-4bd5-b88e-4a615175ba94>

SAD

Duración audiencia: 01:36:32

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1b43a16ff6f9d74aa61aa83d911d03c98e6877fae93d241a32aafe1dbb9e3**

Documento generado en 28/02/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>